

# CORTE SUPREMA: MISIÓN, ACCESO Y DECISIÓN DEL RECURSO

\* CÉSAR E. SAN MARTÍN CASTRO  
JUEZ SUPREMO DECANO

## § 1. DEL MODELO DE CORTE SUPREMA

∞ **A.** La Constitución, en su artículo 141°, instituye un tipo fundamental de Corte Suprema. De modo relevante, siguiendo las explicaciones de TARUFFO, es el “modelo de casación”, propio de la tradición francesa, más aún si en nuestro país, como en Francia, el gobierno es unitario, no federal, con una estructura descentralizada regional (artículo 43° Constitucional) a semejanza parcial del modelo italiano. Esta lógica casacional en el funcionamiento y organización de las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema, en lo penal se ve afectada gravemente por el artículo 141° Constitucional que también le otorga una función instancial, de apelación, cuando el caso se inicia en una Sala Superior o ante la propia Corte Suprema –función que ha de fijarla el legislador ordinario y que en nuestra reciente historia legislativa esta asignación de competencia funcional ha sido muy perturbadora–.

∞ **B.** En lo *penal* esta función instancial, de apelación, en sede constitucional, se extiende a los casos de aforamiento de altos funcionarios, constitucionalmente señalados: presidente de la República, ministros, congresistas, jueces y fiscales supremos, magistrados del Tribunal Constitucional, miembros de la Junta Nacional de Justicia, defensor del pueblo y contralor general de la república –que, en total, son más de doscientos altos funcionarios–, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que han cesado en éstas (artículo 99° C.), así como también a los congresistas, magistrados del Tribunal Constitucional y Defensor del Pueblo –menos de ciento cincuenta altos funcionarios– por delitos comunes (artículo 93° C.). En sede de derecho ordinario, por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y del Código Procesal Penal (CPP) la competencia funcional de apelación penal se extiende a los jueces y fiscales que cometen delitos en el ejercicio del cargo, así como al procurador general del Estado (una pregunta derivada en este último caso es si los procuradores públicos sectoriales, especiales y ad hoc también están incurso en el aforamiento, dado el tenor del artículo 454°.1 del CPP que solo prescribe el aforamiento para “[e]l Procurador Público...”, sin que el Decreto Legislativo 1326, de 6-1-2017, que reestructuró el sistema de defensa jurídico del Estado, introdujera precepto específico alguno), lo que abarca un aproximado de ocho mil funcionarios judiciales). La Corte Suprema conoce originariamente, que abre dos instancias, en el caso de jueces superiores, fiscales superiores y procurador, y por apelación en el caso de estos últimos y de los fiscales y jueces de primera instancia, que en primera instancia conocen las Cortes Superiores (artículos 454° CPP, y 34° y 41° LOPJ).

∞ **C.** Al Poder Judicial, y en especial a la Corte Suprema, también se le entregan funciones propias de control de constitucional de las leyes (control difuso), sin

perjuicio que el control abstracto lo tiene el Tribunal Constitucional (artículos 138°, 2do. párrafo, y 202° C.), sin que se desarrolle, hasta el momento, las relaciones en este ámbito conjunto, entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, cuya Ley Orgánica se elaboró a partir de modelos constitucionales en que el tema constitucional lo tiene con exclusividad el Tribunal Constitucional. A ello se agrega el recurso de segunda apelación penal, incorporado por la reciente Ley 31592, de 26-10-2022, que modificó el artículo 425°.3, literal ‘c’, del CPP, que estipula que cuando se condena en segunda instancia al absuelto en primera instancia, procede un recurso de segunda apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ **D.** La evolución legislativa del “modelo de casación” asignado constitucionalmente a la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la regulación de las sentencias de efectos generales introducida tanto en los artículos 22° y 116° del TUO de la LOPJ –en este último caso mediante la reforma operada por la Ley 31591, de 26-10-2022– como, para lo penal, en el artículo 433° del CPP, permite entender, por lo menos, la concurrencia de dos tipos de roles del Tribunal Supremo en la competencia funcional legalmente asignada, según postula MITTIDIERO. Esto es, como *(i)* Corte de Control, de tutela de legalidad frente a decisiones de la Cortes Superiores, en una lógica sancionadora –orientada hacia el pasado– de los errores judiciales ocurridos en esa sede, que es en lo que consiste la nomofilaquia y desde la protección del *ius litigatoris*, aunque no puede desconocerse que la génesis de la casación fue el *ius constitutionis*; y *(ii)* como Corte del Precedente, de orientación de la aplicación del Derecho a través de precedentes formados a partir de la decisión de casos concretos que revelen una fundamental importancia para la consecución de la unidad del Derecho, en una lógica proactiva y en una actuación direccionada hacia el futuro.

## **§ 2. DE LOS RASGOS DE UNA CORTE SUPREMA**

∞ **A.** El rasgo común, de toda Corte Suprema, como señalara TARUFFO, es la tutela y promoción de la legalidad. La tutela de la legalidad –constitucional y legal– alude a la función reactiva que se manifiesta cuando una violación del derecho ya se ha verificado y su intervención está dirigida a eliminarla y a neutralizar o eliminar sus efectos lesivos –este rasgo se entiende como correcta aplicación del Derecho–. La promoción de la legalidad alude a la función proactiva, en cuya virtud sus decisiones están dirigidas sobre todo a obtener efectos futuros, en el sentido de prevenir violaciones de la legalidad, sea en el sentido de favorecer la evolución y la transformación del derecho, en el que la tendencia, ya reconocida en la LOPJ, es la emisión de precedentes judiciales. Es lo que dijimos antes: Corte de Control y Corte de Precedentes, con una tendencia a lo segundo.

∞ **B.** Desde la perspectiva casacional, el núcleo fundamental de “legalidad y aplicación del Derecho” es la nomofilaquia, al ser el vértice del PODER JUDICIAL–ORGANIZACIÓN. La Corte Suprema vigila si la legislación o el Derecho, sustancial o procesal, ha sido correctamente interpretado y aplicado por los jueces de mérito (función reactiva). Se asume, en un criterio que desde luego está variando, una concepción individualizadora del control de legalidad, aunque con una perspectiva base de defensa del *ius constitutionis*; y, en una faceta de promoción del derecho,

con la progresiva aceptación de la emisión de sentencias de efectos generales, aunque de una relativa obligatoriedad –horizontal y vertical–, como rezan los artículos 22° y 116° del TUO de la LOPJ. Esta relativa obligatoriedad se expresa en que tales preceptos indican: “...en caso que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestima y de los fundamentos que invocan”. Las sentencias de efectos generales reconocen un destacable rol del Supremo Tribunal como órgano de evolución del Derecho, de suerte que, en la senda reconocida por CALAMANDREI, se da una conexión entre nomofilaquia, uniformidad de la jurisprudencia y precedente judicial, tal como, de uno u otro modo, viene fijado por los aludidos preceptos de la LOPJ: “Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales”, en concordancia con el artículo 384° del CPC –típico del modelo de casación–, con una clara evolución, no conclusa, hacia una “Corte del precedente”, con una determinada flexibilidad hacia el futuro pero con reglas fuertes y precisas para aplicar las técnicas del *overruling* y el *distinguishing*. Ello, desde ya, permite una interpretación progresiva de los preceptos, constitucional y ordinario, de la regulación de la casación nacional, que convierte a la Corte Suprema en tanto vértice del Poder Judicial, como describe MARINONI, en el órgano constitucional que atribuya sentido y unidad al Derecho, en una perspectiva de atender no solo a la compatibilidad con la ley con el orden jurídico sino garantizar la coherencia de Derecho producido por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

### **§ 3. DE LAS LÍNEAS DE CORRECCIÓN DEL ACCESO A LA CORTE SUPREMA**

∞ **A.** Es patente, y aquí viene la discusión en nuestro país, que debe extenderse y ser parte de una política pública judicial, obviamente asumida como política de Estado, que desde el “modelo de casación” constitucionalmente admitido debe repensarse el acceso del recurso a las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema, cuya masividad es lesiva tanto a la noción de uniformidad de la jurisprudencia y al valor de seguridad jurídica como al principio–derecho de igualdad. Es necesario, por tanto, y en primer lugar plantear líneas de corrección al acceso del recurso ordinario por antonomasia: el recurso de apelación. La base, en función a esta progresiva asunción preponderante del modelo de “Corte del Precedente”, es la admisión de causas subordinada a la verificación de la necesidad de su pronunciamiento sobre la materia debatida en él, lo que hace del *ius constitutionis* el eje del recurso de casación. En clave penal cabe decir:

∞ **B.** Una primera línea de corrección es la eliminación de los aforamientos no estrictamente constitucionales, tal como lo planteara GIMENO SENDRA para España. Por lo general, la Corte Suprema solo ha de desempeñarse como órgano de casación. Luego, cabe eliminar los aforamientos de jueces y fiscales superiores y de jueces y fiscales especializados, provinciales y adjuntos. Es perturbador para la Corte Suprema erigirse en órgano de apelación, dadas las diferencias entre apelación y casación, y porque ello condiciona en mucho el sistema organizacional de las Salas Jurisdiccionales.

∞ C. Una segunda línea de corrección, de muy difícil concreción –ya que se cree, a tenor de la jurisprudencia de la CoIDH, que el imputado tiene un derecho fundamental a dos sentencias del mismo signo condenatorio, cuando lo procesal es, como acota el TEDH, que el derecho del imputado es a una doble valoración del caso–, es la eliminación del recurso de segunda apelación en caso de condena del absuelto. En todo caso o se entrega a otra Sala Superior, tal vez con un mayor número de miembros (cinco), el conocimiento del mismo, con la posible interposición y, eventualmente, admisión del recurso de casación por la Corte Suprema, o se hace obligatorio el recurso de casación directo con una admisión obligatoria y de pleno derecho, más aún si la casación también es viable respecto de la trasgresión de reglas de prueba desde las garantías de tutela jurisdiccional (sentencia motivada y fundada en derecho) y presunción de inocencia (regla de prueba, centrada en la prueba ilícita –vulneradora de las reglas de garantía probatoria–, y regla de juicio centrada en el estándar de prueba para condenar) –esto último posibilitó, por ejemplo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos apruebe en estos casos que se acuda al recurso de casación como recurso plenamente efectivo–.

#### **§ 4. DE LA SELECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL**

∞ A. El alto volumen de causas en la Corte Suprema obliga a incorporar técnicas de muy diverso calado para modular el acceso de las mismas, pero sin afectar el derecho de los justiciables cuando se trata de asuntos especialmente relevantes. Los modelos de acogida del recurso a la Corte Suprema son variados, más allá del control formal de admisión en orden al cumplimiento de las reglas que lo permiten (artículo 428º, apartado 1, CPP), que tradicionalmente son muy rigurosos, aunque actualmente flexibilizado como consecuencia de la garantía de tutela jurisdiccional, y siempre bajo la condición de que el recurso tenga perspectiva de éxito, como ha sostenido enfáticamente la Corte Suprema de Alemania – BGH. Primero, respecto del presupuesto procesal objetivo: resoluciones recurribles: siempre dictadas en apelación por la Sala Penal Superior –El CPP no admite la casación por salto–. Segundo, respecto al carácter del caso y del tema planteado.

∞ B. Las resoluciones recurribles. El CPP tiene un acceso común y otro excepcional. El primero, comprende resoluciones definitivas emitidas en apelación bajo una *summa poena* respecto del objeto penal –más de seis años en el extremo mínimo conminado por el delito acusado (no condenado)– y *summa casatione* para el objeto civil (cincuenta Unidades de Referencia Procesal fijadas en la sentencia de vista) –en esa línea directa, si insistimos en esos límites, solo faltaría aumentar el monto de la reparación civil al nuevo nivel fijado por la modificación de la casación civil establecida por la Ley 31591, de 26-10-2022 (a quinientas Unidades de Referencia Procesal)–. El segundo, apunta a flexibilizar el acceso en supuestos en que regularmente no cabe el recurso de casación, cuando la Sala Penal Suprema “...discrecionalmente [cuando la Corte Suprema], lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, interpretado de un modo amplio por la Sala Penal y en la perspectiva de advertir su mérito casacional y con claras perspectivas de *ius constitutionis*, de sentar reglas interpretativas que puedan extenderse a otros casos.

\* Si bien el recurso de casación, como tal, se interpone por las partes en interés propio, de manera que el interés de la parte se utiliza como instrumento de protección del interés general, tal como explica ULLMANN; el interés particular sólo resultará satisfecho en la medida de la necesidad del interés general, y por tanto de manera mediata y sin que, para la ley o el legislador constituya la función del recurso, tal como ha sostenido claramente el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

∞ **C.** Carácter del caso y del tema planteado. En clave de tutela de derechos y en función a la reconocida misión de la Corte Suprema lo central es reconocer, **(i)** no solo que únicamente proceda el recurso de casación contra resoluciones de vista definitivas y algunas otras relevantes en función a su importancia, **(ii)** sino que no es dable fijar el objeto del recurso en función a la *summa gravaminis* o *summa cassationis*, de suerte que lo más lógico es definirlo a partir del denominado por los españoles “interés casacional” (artículo 477° de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000) o por los alemanes **(i)** “cuestiones de carácter fundamental” y “unidad de la jurisprudencia” desde la reforma de la Ordenanza Procesal Civil ZPO de 2001. Son, pues, estas exigencias una condición de admisibilidad, según señala ARMENTA DEU. En Brasil, para el Tribunal Supremo Federal se tiene, igualmente, la “repercusión general” en el recurso extraordinario, instaurado en 2004.

\* Según la doctrina germana, en orden al presupuesto de “cuestiones de carácter fundamental”, el recurso es **admisibile**, desde el requisito básico de infracción normativa –típico de la casación–, cuando **(1)** la cuestión planteada es susceptible de ser generalizada a los demás casos, presentes y futuros, **(2)** o cuando la decisión que se emitiría sirva a la unidad y perfeccionamiento del derecho, **(3)** o cuando la ley sea reciente o el ordenamiento específico tenga un carácter especialmente dinámico, **(5)** o cuando la decisión recurrida vulneró los principios esenciales del proceso cuyo alcance necesita clarificación o adecuación, **(6)** o cuando no haya ley directamente aplicable al caso concreto, **(7)** o cuando deba proponerse una cuestión prejudicial al Tribunal Andino de Justicia–. Lo más importante, entonces, es que un Tribunal Supremo, nuestra Corte Suprema, a final de cuentas, como proponía TARUFFO, garantice la eficiente actuación de la función de promoción del derecho, a partir de la del conocimiento de cuestiones relevantes para la evolución general del Derecho, evaluando la oportunidad de intervenir autoritativamente sobre tales cuestiones.

\* Igualmente, desde el presupuesto de “unidad de la jurisprudencia”, la admisibilidad del recurso de casación está condicionado a que el Tribunal Superior resolvió **(1)** contradiciendo una sentencia de la Corte Suprema –diremos nosotros: sentencia vinculante o que constituya una línea jurisprudencial sólida–, **(2)** o aplicó el precepto de manera incorrecta no sólo en el caso concreto, de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras sentencias, del mismo u otro tribunal, al punto que la inseguridad así generada exige una sentencia de la Corte Suprema, que es lo que denomina “riesgo estructural de reiteración” (artículos 543° y 546° de la ZPO).

∞ **D.** Lo planteado significa que el acceso de una causa a la Corte Suprema recae en un primer filtro, en fase de admisibilidad, acerca de la relevancia del asunto. Y, por el carácter abierto o poroso del enunciado normativo, imposible de una mayor concreción lingüística, requiere de la necesaria confianza del legislador en los

jueces supremos. No hay otra opción viable. No hacerlo así, y confiar en competencias obligatorias fijas o pétreas asignadas normativamente, es sencillamente, más allá de la necesidad de adaptar la organización de la Corte Suprema al siglo XXI –de racionalizar sus procedimientos–, sufrir un acceso de causas desbordante de sus capacidades institucionales y presupuestales, que impedirían cumplir la misión constitucional entregada a la Corte Suprema y el propósito u objetivo de su propia existencia.

\* Por tanto, la fase de admisibilidad descansa en una idea jurídica clave, más allá de su lógica ordenadora del acceso. Explica CADIET que el derecho de acceso a los tribunales no tiene por finalidad ingresar una causa sin un propósito legítimo y desproporcionadamente. El rechazo en esta fase y por los motivos apuntados, es razonable, desde que en esencia la decisión de inadmitir solo se pronuncia después de una revisión de los antecedentes que llevan a la Corte Suprema a pronunciar una decisión de rechazo. Este filtro tiene una finalidad legítima que es la mejora general en el manejo de los casos por la Corte Suprema; procedimiento que, por lo demás, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró no contrario al proceso justo.

∞ **E.** Existen, en nuestro ordenamiento procesal penal, otros dos motivos de rechazo anticipado del recurso de casación que registra el artículo 428°, apartado 2, del CPP, seguidos por la legislación alemana y española, que la Sala Penal de la Corte Suprema aplica constantemente y que le permite rechazar liminarmente un alto porcentaje de recursos [en 2023 se rechazaron 1,703 recursos de casación, de los 3,734 registrados ese año, es decir más del 45.60% de los recursos de casación que ingresaron –por lo demás, el ingreso total de causas fue de 7,058–]. Estos dos motivos son: **1.** Cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento. **2.** Cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. El primer motivo se refiere al contenido propio del recurso, que no tiene contenido casacional, es patente que no puede prosperar por la vaguedad e inconsistencia de su argumentación, porque importa una lectura incorrecta de la resolución cuestionada o del ordenamiento jurídico. El segundo motivo se refiere a la existencia de jurisprudencia sobre la infracción normativa alegada (sea doctrina jurisprudencial o línea jurisprudencial afirmada) que la resolución cuestionada aplicó correctamente.

\* Este régimen, desde luego, se excluiría si se adopta el sistema de acceso en función al carácter fundamental o de contradicción con la jurisprudencia del recurso interpuesto, pues estos requisitos absorben los supuestos aludidos.

∞ **F.** La falta de un modelo de acceso centrado en estas pautas de principio –el acceso es a partir de la *summa gravaminis* y contra resoluciones dictadas en apelación por las Cortes Superiores, incluso en muchos casos sin tomar en cuenta este primer límite–, sobre todo en lo contencioso administrativo y previsional pero que ya se siente en las Salas Civil y Penal, ha generado una crisis estructural en la Corte Suprema. Por esta sola razón se optó, primero, por crear Salas Transitorias –claro, con una vocación de permanencia–; y, segundo, aumentar el personal auxiliar jurisdiccional en cada Sala. Lo más llamativo es que, ahora, contamos con cincuenta y tres jueces y diez Salas Supremas, frente a un modelo originario de

tres salas y veinte jueces supremos titulares. Un serio problema institucional y de impartición de justicia, que últimamente ha cuestionado un informe de la OCDE y que hace imposible al Perú integrar ese organismo.

\* El peso de la carga procesal tiene que ser enfrentado radicalmente, para lo cual no solo es suficiente el planteamiento como regla-base de las cuestiones fundamentales y del riesgo estructural de reiteración por vulneración de la jurisprudencia, como se tiene definido en el sistema procesal alemán; además, requiere de una reorientación presupuestal hacia la modernización de nuestro sistema organizacional y el uso intensivo de la tecnología, incluso con la implementación de la inteligencia artificial para sistematizar los temas jurídicos en materia impugnativa, lo que requiere un personal auxiliar más capacitado y la incorporación de expertos informáticos y de ingenieros industriales y de sistemas.

### **§ 5. DE LOS TIPOS DE SENTENCIAS CASATORIAS**

∞ **A.** Nuestro ordenamiento procesal penal está diseñado para resolver cada recurso individualmente: cada expediente requiere de la resolución correspondiente. No se incorporó legalmente, ni la LOPJ lo previó, alguna tipología de sentencias repetitivas o recaídas en casos repetitivos, existentes en otros ordenamientos, como el Brasileño, en especial el Código de Proceso Civil de 2015. Pero las cosas... están evolucionando para bien.

∞ **B.** En lo penal, ante una situación excepcional, derivada de la emergencia sanitaria por la COVID-19, se promulgó el Decreto Legislativo 1513, de 4-6-2020. Esta disposición con rango de ley en su artículo 18° estipuló que el Juez, en función a una lista de la población penitenciaria con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria que se encontraría dentro de las disposiciones de excarcelación previstas en ese Decreto Legislativo, elaborada por el Instituto Nacional Penitenciario, y aceptada o cuestionada, total o parcialmente, por el Ministerio Público, que se pronunciaría sobre el particular, –al juez se le denominó JUEZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA, sin base en la Ley Orgánica del Poder Judicial– dictará una “resolución judicial colectiva”, que son de dos materias: (*i*) de cesación de prisión preventiva y (*ii*) de remisión condicional de la pena privativa de libertad efectiva. El artículo 19° precisó el contenido de esta *sui generis* resolución.

∞ **C.** Por una disposición interna de la Sala Penal Permanente, y en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, este año judicial 2024 se procedió a crear un área especial, la Comisión de Descarga, integrada por tres abogados, bajo la Coordinación de la Relatoría y supervisión de la Presidencia de la Sala. Su misión consiste en identificar grupos de causas con temas jurídicos coincidentes en los que existe línea jurisprudencial constante de la Sala Penal para resolver, no mediante una resolución colectiva, sino a través de resoluciones individuales bajo una misma motivación. El plan de trabajo tiene una primera etapa, vinculada a las demandas de revisión, de suerte que a la semana –los jueves– se votan, de ese programa, veinticinco causas. Una segunda etapa, referida a los recursos de queja y a la calificación de los recursos de apelación, se tiene prevista realizar en diciembre de 2024. La tercera etapa se hará lo propio con la calificación de los recursos de casación. Este esquema de trabajo está destinado a escoger temas

jurídicos idénticos y a la resolverlos, aunque caso por caso, bajo una misma *ratio essendi*, mediante sentencias tipo.

#### **§ 6. DE LAS ALTERNATIVAS DESDE LA CASACIÓN PENAL**

∞ **A.** Nuestro ordenamiento procesal, el 28 de junio de 2008, mediante Decreto Legislativo 1067, modificó la Ley 27584, de 7-12-2001, que regula el proceso contencioso administrativo, en cuyo artículo 7° (artículo 9° del Texto Único Ordenado de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, de 4-5-2019), bajo el *nomen iuris* de Facultades del órgano jurisdiccional – motivación en serie, más allá de especificar que las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación, estipuló: “*Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente*”.

\* Como este precepto, de carácter general, no se incluyó en la LOPJ ni en el Código Procesal Civil, y se circunscribió a una clase de proceso, en la que se estimó la posibilidad de causas colectivas con pretensiones similares, a la luz de una primera interpretación se puede entender que no puede extenderse a los procesos penales y demás vinculados a derechos materiales distintos de los que rigen el proceso contencioso administrativo: el DERECHO ADMINISTRATIVO, incluido el DERECHO PREVISIONAL.

∞ **B.** La Ley en cuestión, entonces, incorporó la posibilidad de dictar sentencias seriales –que por razones de analogía *iuris* se pueden extender a los autos de calificación y los recursos de queja– en los procesos contenciosos administrativos. Recién con fecha 16-5-2024 la Quinta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema emitió la primera sentencia casatoria por motivación en serie, sobre DERECHO PREVISIONAL, en cuya virtud y atento a la necesidad de una argumentación estándar para casos que contienen controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho que se debaten como en las de hecho que las sustentan [FJ 1.61, folio 8]. Se resolvió en esa oportunidad, con una única sentencia, 90 causas. Y, en la sentencia de fecha 16-8-2024, sobre ejecución coactiva, y bajo los mismos términos de la anterior Ejecutoria, se resolvió en una misma sentencia 140 causas. Además, cuando se presentaron causas similares, no comprendidas en el listado de una sentencia en serie precedente, bajo el rótulo de “motivación por remisión”, con fecha 10-6-2024, se resolvió una causa (SC 6932-2022/La Libertad), con cita de la aludida sentencia casatoria de fecha 16-5-2024.

\* La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, sin embargo, procedió de distinta manera. Con fecha 11-6-2024, en la Casación 55355-2022/Huaura, emitió lo que denominó una “sentencia fuente”, en un caso sobre derecho previsional; y, luego, en la Casación 52399-2022/Huaura, de 11-6-2024 –la misma fecha–, invocando la denominada “sentencia fuente”, por ser un caso “análogo”, resolvió en el mismo sentido, Ejecutoria que podría denominarse “sentencia derivada”. Es de resaltar que esa Sala no resolvió en una sentencia las dos causas, sino emitió una sentencia por cada causa, aunque por remisión a la anterior resolvió una de ellas.



∞ **C.** Ahora bien, en línea de principio, es del todo posible la emisión de sentencias en serie en lo penal a partir del sistema denominado por el Código del Proceso Civil de Brasil “recursos repetitivos” (ex artículo 1036° CPC: recursos con fundamento en idéntica cuestión de derecho, bajo una tramitación, en fase de admisibilidad, que permite la escogencia de dos o más recursos representativos de la controversia e, incluso, la posible suspensión del trámite de todos los procesos pendientes, individuales o colectivos, que se tramiten en el país). Es verdad que la identificación de temas es de difícil sistematización por la posible variación derivada de diferentes motivos de casación –aunque puede unificarse a partir de una calificación correctora de los motivos a partir de la *causa petendi* planteada–. La informática puede ayudar en este cometido.

\* **I.** El problema es, primero, que, según se indicó, se trata de una especialidad procedimental, que requiere un procedimiento propio muy preciso, como lo hace el CPC de Brasil; y, segundo, que requiere de un manejo u organización y sistematización de casos específico, lo que en buena cuenta resulta ser un mero problema de organización y gerencia a través de una reformada Oficina Judicial y de la implementación de la tecnología adecuada, incluso de inteligencia artificial. Un área especial de los órganos auxiliares, de la Relatoría, en coordinación de la Presidencia de Sala, debe encargarse de esta tarea, de fijar temas jurídicos comunes, bajo programas informáticos *ad hoc*. La tecnología ha demostrado que es posible.

\* **II.** Es de admitir que estas técnicas de resolución de casos tienen como objetivo uniformizar el contenido de resoluciones judiciales en un intento de vincular la seguridad jurídica con la celeridad procesal [SORNANI BARBUGIANI], es decir, consolidar el principio de seguridad jurídica –evitar la dispersión excesiva de la jurisprudencia–, pero su mirada está centrada en conflictos colectivos de amplio espectro –de defensa del consumidor, de derecho ambiental, de acciones de clase– [VERBIC]. Además, si se trata de sentencias de casación se tendría que evitar las audiencias y seguir un sistema escrito, pues sería imposible realizar audiencia con treinta o cien abogados –según el número de casos comprendidos–. Siendo así, sería necesario hacer discrecional, como hace la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, la convocatoria a audiencia o, en todo caso, fijar la pauta del modelo de Brasil se escoger dos o más recursos representativos con el mayor nivel de justificación –esto último sería mejor, incluso con el concurso de convocar a expertos para que presenten *amicus curiae* sobre la cuestión en debate–.

∞ **D.** Pareciera, desde la experiencia brasileña, que la técnica de los recursos repetitivos, por los cambios procesales que requiere, necesita para su implementación de una norma con rango de Ley –el proceso, como se sabe, es de configuración legal, de exclusividad de norma con rango de ley–. Y, desde la técnica de sentencias con motivación en serie, como solo se habilitó en el proceso contencioso administrativo, y este proceso no es la Ley Procesal Común, sino el Código Procesal Civil, no es posible extenderlo al proceso penal.

\* La LOPJ, en su artículo 82°.26, reconoce al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial –CEPJ la atribución de: “Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia...”. Es claro que el CEPJ, sobre la base de una norma con rango de ley, puede adoptar Acuerdos

para ordenar los mecanismos secundarios que harían viable una institución procesal, Acuerdos que, entre otros fines, propende a la celeridad procesal, a resolver causas en una menor línea de tiempo y que trae consigo, como apunta ALVIM, la economía procesal. Empero, si no consta la incorporación legal de una institución procesal, de la nada no se puede crear a través de una ordenanza un tipo de recurso o un tipo de resolución. Se requiere, pues, de la intervención del Congreso para que dicte una Ley sobre los temas que hemos abordado. El Congreso debe atender las necesidades de los justiciables y las exigencias de la administración de casos de la Corte Suprema (*case management*). Debe reconocerle a la Corte Suprema de Justicia de la República una amplia potestad para manejar el acceso de los recursos de casación y, en su caso, de poder dictar resoluciones en casos repetitivos. Ya se ha demostrado que la asignación de competencias fijas para el conocimiento de recursos no permite un sistema de precedentes confiable y de adecuada orientación del Derecho.

Lima, septiembre de 2024